a las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, cuya gestión venía realizandose por el Organismo.

En consecuencia, se hace necesario regular el Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, señalando su composición y funciones.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el contenido de la disposición final primera del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–1. El Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, como órgano Superior consultivo en materias relacionadas con la Propiedad Inmobiliaria estará constituido por el Presidente, los Vocales que se relacionan a continuación y el Secretario del Consejo.

2. La Presidencia del Consejo corresponde al Secretario de Estado de Hacienda, quien podrá delegar esta función en el Secretario general de Hacienda.

3. El Consejo tendrá los siguientes Vocales: Por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Secretario general de Hacienda, el Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y los Directores generales de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales; por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Director general para la Vivienda y Arquitectura y el Director general del Instituto del Territorio y Urbanismo; por el Ministerio de Justicia, el Director general de los Registros y del Notariado; por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Secretario general técnico; por las Comunidades Autónomas, dos representantes designados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y por la Administración Local, dos representantes designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

4. Actuará como Secretario con voz y sin voto, un Subdirector del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria designado por el Presidente del Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria.

Segundo.–Corresponde al Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria:

1. El asesoramiento al Presidente del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en materias relacionadas con la propiedad inmobiliaria.

2. El análisis de los criterios generales a que han de sujetarse los sistemas de valoración de los bienes inmuebles.

3. El estudio de los criterios generales a que ha de sujetarse la colaboración con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales en el desarrollo de las funciones encomendadas al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

4. El estudio e informe de las propuestas de modificaciones normativas en materia de propiedad inmobiliaria. La omisión de este informe no constituye vicio de anulabilidad de las normas correspondientes.

5. La realización de análisis y propuestas relacionados con la fiscalidad inmobiliaria.

6. El estudio de cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Presidente.

Tercero.–En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos del Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria, se estará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

28942 *ORDEN de 1 de diciembre de 1989 por la que se reorganiza la Administración Territorial del Patrimonio del Estado.*

Por Orden de 12 de agosto de 1985 se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública. Para una más adecuada gestión del patrimonio del Estado, se considera oportuno integrar los Servicios del Patrimonio del Estado, de reciente creación, en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales, con objeto de que actúen como órganos de impulso y coordinación de las actividades de las Secciones del Patrimonio del Estado, siguiendo los planes y programas que elabore dicho Centro directivo.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–Se crea el Servicio del Patrimonio del Estado en cada una de las Delegaciones de Hacienda Especiales, el cual dependerá del Delegado de Hacienda Especial de la región donde esté establecido, siendo el órgano de comunicación, en las materias que se le atribuye en el punto siguiente, entre la Dirección General del Patrimonio del Estado y las Secciones del Patrimonio del Estado en las Delegaciones de Hacienda de su ámbito territorial.

Segundo.–El Servicio del Patrimonio del Estado, en el ámbito regional de la correspondiente Delegación de Hacienda Especial, ejercerá las siguientes funciones:

a) Coordinar los programas para el desarrollo de las actividades de las Secciones del Patrimonio del Estado en su ámbito territorial.

b) Elaborar y proponer a la Dirección General del Patrimonio del Estado los planes y programas de actuación a nivel regional en materia de gestión, investigación y defensa patrimoniales, de acuerdo con los objetivos fijados por el citado Centro directivo.

c) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes, programas y objetivos que se establezcan en su ámbito territorial.

d) Supervisar e impular la actualización y permanente conservación del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado de cada una de las provincias de su ámbito territorial.

e) Realizar las actuaciones de investigación patrimonial del Estado, cuando tengan ámbito regional, con el concurso de las Unidades Técnico-Facultativas dependientes del Delegado de Hacienda Especial y la intervención del Servicio Jurídico del Estado en los supuestos y trámites fijados por la legislación.

f) Practicar cuantas acciones o gestiones sean necesarias en general, para la defensa del Patrimonio del Estado y, en particular, examinar y realizar las comprobaciones pertinentes en la aprobación inicial y definitiva de los Planes Generales Municipales de Ordenación o Normas de Ordenación Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o en sus revisiones, en cuanto pudiera afectar a las condiciones de aprovechamiento, tanto actuales como futuras, de los bienes del Estado con la asistencia, en su caso, de las Unidades Técnico-Facultativas de la Delegación de Hacienda Especial.

g) Realizar como oficina ejecutiva de colaboración, coordinación y enlace con la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma, bajo la dependencia y por conducto del Delegado de Hacienda Especial respectivo, las funciones de aquel carácter en materia patrimonial, así como coordinar las relaciones con las Entidades locales que se desarrollan por las Delegaciones de Hacienda en la misma materia.

h) Efectuar los estudios, informes y asesoramientos con el concurso de las Unidades Técnico-Facultativas, en los casos y en las materias que se estimen oportunos, sobre las cuestiones de su competencia, por propia iniciativa o cuando así fuesen requeridos para ello por la Dirección General del Patrimonio del Estado o por la Delegación de Hacienda Especial.

Tercero.–El Jefe del Servicio del Patrimonio del Estado estará asistido por el personal de la Delegación de Hacienda Especial que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Dicho personal se constituirá, como máximo, en las unidades que se indican en el punto siguiente, las cuales se establecerán teniendo en cuenta la magnitud del ámbito territorial de la Delegación de Hacienda Especial.

Cuarto.–Las funciones a desarrollar por las unidades integrantes del Servicio del Patrimonio del Estado son las siguientes:

a) Administrativa: En la realización de cuantas tareas y trabajos de carácter administrativo sirvan de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas al Servicio del Patrimonio del Estado.

b) De Planificación y Coordinación: En la elaboración y seguimiento de los planes y programas regionales de gestión e investigación patrimoniales, así como en la supervisión de la práctica por las Secciones del Patrimonio del Estado de las directrices que sobre coordinación dicten la Dirección General del Patrimonio del Estado o el Servicio de aquél en su ámbito territorial.

c) De Gestión y Control: En el desempeño de las funciones de supervisión de las actividades de gestión, investigación y defensa patrimoniales realizadas por las Secciones del Patrimonio del Estado, así como en la realización de los estudios y estadísticas en orden al cumplimiento de los planes y programas establecidos.

Quinto.–1. La Orden de 12 de agosto de 1985 quedará modificada como sigue:

En el artículo 6.º, apartado 1, se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«f) El Servicio del Patrimonio del Estado.»

2. Las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones de Hacienda permanecerán con el régimen de dependencia orgánica y competencial que establecen los artículos 49 y 50 de la Orden citada, así como con las facultades generales que el ordenamiento jurídico patrimonial les atribuye en materia de bienes y derechos del Estado.

Sexto.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimos señores Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Hacienda.

28943 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de octubre de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre préstamos en pesetas otorgados por las Entidades delegadas a no residentes autorizados por la Orden de 31 de julio de 1989.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 262, de 1 de noviembre de 1989, páginas 34366 y 34367, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.°, donde dice: «Las disposiciones de préstamos...», debe decir: «Las disposiciones de los préstamos...».

En el artículo 3.°, último párrafo, donde dice: «... pesetas convertibles al mes anterior...», debe decir: «... pesetas convertibles del mes anterior...».

28944 *CIRCULAR número 1.004, de 21 de noviembre, sobre presentación Modelo E-21.*

El apartado 4 del artículo 62 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1985 y 2 de enero de 1986), establece que los elaboradores y almacenistas de vinos y mostos fermentados y sin fermentar, están obligados a presentar, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre, ante la Oficina Gestora, una relación sujeta a modelo, de los vinos o mostos salidos con destino a fábricas de destilación o rectificación en el trimestre anterior. Los apartados 5 y 6 de dicho artículo extienden dicha obligación a los fabriantes e importadores de azúcares cristalizados o isoglucosa así como a los almacenistas e importadores de melazas respecto de estos productos.

En la norma 3.ª de la Circular 943, de 19 de marzo de 1986 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueban diversos modelos en relación con los Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), se dispuso que las citadas relaciones (modelo E-21) debían presentarse aunque fueran negativas.

Posteriormente, la Circular 961, de 25 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales eximió, bajo determinadas condiciones, de presentar dicha relación a los almacenistas de vino, cuando fuera negativa.

La experiencia ha puesto de manifiesto que gran parte de las relaciones que presentan los obligados por los apartados 4, 5 y 6 del artículo 62 del Reglamento de los Impuestos Especiales, son negativas. Limitar, sin merma de la información, los supuestos en que dichas relaciones han de presentarse, redundará tanto en una simplificación de los deberes de los administrados como en una mayor agilidad en la gestión administrativa.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.° La norma 3.ª de la Circular número 943 de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, queda redactada como sigue:

«3.ª A efectos de lo dispuesto en los números 4, 5 y 6 del artículo 62 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-21 de "Relación Trimestral de primeras materias entregadas", que se incluye como anexo número 3 de esta Circular. Dicha relación solamente deberá ser presentada cuando refleje movimiento. En las relaciones presentadas, el declarante hará constar cuál fue la última relación que presentó, mediante la inclusión, antes de su firma, de la siguiente expresión:

"La última relación E-21 presentada corresponde al ..... Trimestre de 19....".

Si para efectuar el resumen por destinatarios de los productos suministrados no fuera bastante el espacio a ello destinado en el documento, se utilizarán tantos juegos de impresos como sean necesarios numerándolos correlativamente y consignando el número total de hojas que componen la relación.

Las cantidades de productos se consignarán en kilogramos, salvo los mostos, vinos, piquetas y caldos de pozo que se consignarán en litros.»

2.° Queda derogada la Circular número 961, de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3.° La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y será de aplicación a las relaciones que hayan de ser presentadas a partir de dicha fecha, incluso las correspondientes al cuarto trimestre de 1989.

Lo que se pone en su conocimiento a los oportunos efectos.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.–El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de Dependencia Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Sres. Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28945 *ORDEN de 4 de diciembre de 1989 por la que se complementa lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 1987, que regula las compensaciones de ofico al carbón térmico.*

La Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1987 que regula las compensaciones de oficio por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas, establece en su apartado 1, b) la compensación de los costes por adquisición u obtención de los carbones procedentes de explotaciones subterráneas que excedan a los que se deriven de los contemplados en los contratos a largo plazo o planes de suministro a centrales térmicas, disponiendo que la compensación se determinará en la forma que establece su anexo III.

Como quiera que la mejora y eficiencia del sector termoeléctrico precisa adicionalmente de la instrumentación de un procedimiento temporal y específico de determinación de la compensación, a fin de obtener una reducción global en los costes de generación de la energía eléctrica de origen térmico, la presente Orden establece una modalidad de la compensación para las Empresas productoras acogidas al régimen especial previsto en el punto 4.2 del nuevo sistema de contratación de carbones destinados a centrales térmicas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales podrá establecer compensaciones por suplemento de precio con los límites y características establecidos en la presente Orden a las Empresas mineras que previa aprobación de la Comisión de Seguimiento del sistema de contratación de carbón térmico, se acojan al régimen especial previsto en el punto 4.2 del nuevo sistema de contratación.

Segundo.–Las compensaciones por suplemento de precio a que se refiere el apartado anterior se determinarán a partir de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Empresa minera acogidas al régimen especial y podrá retribuir el capital social, pero no se aplicará el coeficiente de eficiencia Kc definido en la Orden de 23 de julio de 1987. Será requisito previo que las Empresas hayan presentado un nuevo plan estratégico antes del 31 de diciembre de 1989, fecha límite establecida para la primera Revisión trianual, según lo establecido en el punto 4.3 del nuevo sistema de contratación, en el que se contemplen el conjunto de acciones a llevar a cabo en el período de vigencia del mismo.

Tercero.–Las acciones acogidas al régimen especial podrán iniciarse en 1989 y 1990, pero el período de vigencia del régimen de las compensaciones objeto de la presente Orden finalizará el 31 de diciembre de 1993. En dicho régimen no se tendrá en cuenta el límite del 95 por 100 de la compensación del año anterior en la cuantificación de la compensación por suplemento de precio.

Cuarto.–Se llevará a efecto el control y el seguimiento de la ejecución del plan, y en función de sus resultados se podrá proceder anualmente al reconocimiento de la percepción del suplemento.

Quinto.–La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales podrá dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.